

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Fecha: Manizales, 22 de mayo de 2019.

Señores: Herederos determinados e indeterminados, personas determinadas e indeterminadas de la señora **MARTHA LUCIA VALENCIA BETANCUR** identificada con cédula de ciudadanía **30.287.703**.

Identificación del predio: Folio de matrícula No. **100-147565** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y cédula catastral No. 170880002000000010002000000000.

Municipio: Manizales.

Departamento: Caldas.

Entidad: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI -

Acto a comunicar: Resolución Número 695 del 16 de mayo de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura por medio de la cual se ordena la expropiación judicial del predio identificado con ficha predial CP3-UF3.2-DC-011, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Notificados: Herederos determinados e indeterminados, personas determinadas e indeterminadas de la señora **MARTHA LUCIA VALENCIA BETANCUR** identificada con cédula de ciudadanía **30.287.703**.

Art. 69 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Actuación que se notifica: Por medio del presente aviso se notifica el contenido de la Resolución Número 695 del 16 de mayo de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura por medio de la cual se ordena la expropiación judicial del predio identificado con ficha predial CP3-UF3.2-DC-011, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura, predio ubicado en el Municipio de Manizales, departamento de Caldas, identificado con Folio Matrícula Inmobiliaria No. **100-147565** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y cédula catastral No. 170880002000000010002000000000.

Recursos: Procede en vía administrativa el recurso de reposición en el efecto devolutivo previsto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 31 de la Ley 1682 de 2013 y el artículo 22 de la Ley 9ª de 1989, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso.

CONCESIÓN PACÍFICO TRES

contactenos@pacificotres.com

Anexos: Resolución Número 695 del 16 de mayo de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura por medio de la cual se ordena la expropiación judicial del predio identificado con Folio Matrícula Inmobiliaria No. **100-147565** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y cédula catastral No. 170880002000000010002000000000, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura

La señora **MARTHA LUCIA VALENCIA BETANCUR**, propietaria del predio identificado con folio de matrícula **100-147565** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, se encuentra fallecida tal y como consta con el certificado de defunción, por tal razón no se conoce dirección donde pueda notificarse a sus posibles herederos determinados e indeterminados, habida cuenta que el predio está en manos de persona distinta.

Dicho lo anterior y al tenor de lo consagrado en el artículo 69 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011 y tras verificar que no se conoce el paradero de herederos determinados e indeterminados, de la señora **MARTHA LUCIA VALENCIA BETANCUR**, se dispone a realizar la notificación de estos mediante este aviso.

El presente aviso se fija para los fines correspondientes en la página WEB de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y en la cartelera y pagina WEB de la Concesión Pacífico Tres S.A.S, ubicada en la Calle 77 No. 21-43 Barrio Milán de la ciudad de Manizales, el cual permanecerá fijado por el término de cinco (05) días, a fin de notificar Herederos determinados e indeterminados, personas determinadas e indeterminadas de la señora **MARTHA LUCIA VALENCIA BETANCUR** identificada con cédula de ciudadanía **30.287.703** en calidad de propietaria del predio ubicado en el Municipio de Manizales, departamento de Caldas, identificado con Folio Matrícula Inmobiliaria No. **100-147565** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y cédula catastral No. 170880002000000010002000000000 e identificado con la ficha predial No. CP3-UF3.2-DC-011.

Advertencia: Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al del recibo o des fijación del presente aviso.

Notificador,

FIJADO:

22 MAY 2019

SANTIAGO PÉREZ BUITRAGO

Representante legal.

Concesión Pacífico Tres S.A.S.

DESFIJADO

SANTIAGO PÉREZ BUITRAGO

Representante legal.

Concesión Pacífico Tres S.A.S.

Elaboró: Lina Duque Buitrago-Coordinadora Jurídica Predial

CONCESIÓN PACÍFICO TRES

contactenos@pacificotres.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN NÚMERO 695 DE 2019

(16 MAY 2019)

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de dos zonas de terreno requeridas para la ejecución del proyecto vial Autopista Conexión Pacífico 3, "Autopistas para la Prosperidad", Unidad Funcional 3.2 sector de la Manuela – Tres Puertas, ubicado en la vereda La Manuela municipio de Manizales, departamento de Caldas".

EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Decreto 4165 de 2011, el numeral 6 del artículo 1º de la Resolución No. 955 de 2016 y la Resolución No. 107 del 22 de enero de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, consagra: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ello reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. (...) Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)"*.

Que el numeral 1º del artículo 20 de la Ley 9 de 1989, dispone: *"La Expropiación, por los motivos enunciados en el Artículo 10 de la presente Ley, procederá: 1. Cuando venciere el término para celebrar contrato de promesa de compraventa o de compraventa"*.

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: *"(...) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo"*.

Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 11 de la Ley 9 de 1989, prevé: *"Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y las asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 (...)"*.

Que el inciso 6º del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, consagra: *"(...) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (...)"*.

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de dos zonas de terreno requeridas para la ejecución del proyecto vial Autopista Conexión Pacífico 3, "Autopistas para la Prosperidad", Unidad Funcional 3.2 sector de la Manuela – Tres Puertas, ubicado en la vereda La Manuela municipio de Manizales, departamento de Caldas".

Página 2 de 6

Que mediante el Decreto 4165 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el artículo 3º del Decreto 4165 de 2011, establece que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas.

Que el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece las reglas del proceso de expropiación.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, define *"como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política"*.

Que el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, señala: *"En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial"*.

Que el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, modifica el artículo 25 de la Ley 1742 de 2014, señalando lo siguiente:

Artículo 10. El artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por la Ley 1742 de 2014, artículo 4º, quedará así:

(...)

Parágrafo. La entidad adquirente procederá a expedir directamente la resolución de expropiación sin necesidad de expedir oferta de compra en los siguientes eventos:

1. Cuando se verifique que el titular inscrito del derecho real de dominio falleció y no es posible determinar sus herederos.
2. En el evento en el que alguno de los titulares del derecho real inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de adquisición o el respectivo poseedor regular inscrito se encuentren reportados en alguna de las listas de control de prevención de lavado de activos o financiación del terrorismo.

Una vez expedida la resolución de expropiación, la entidad adquirente solicitará la inscripción de la misma en el respectivo Certificado de libertad y tradición y libertad del inmueble. El registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos.

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de dos zonas de terreno requeridas para la ejecución del proyecto vial Autopista Conexión Pacífico 3, "Autopistas para la Prosperidad", Unidad Funcional 3.2 sector de la Manuela – Tres Puertas, ubicado en la vereda La Manuela municipio de Manizales, departamento de Caldas".

Página 3 de 6

Surtida la etapa de agotamiento de vía gubernativa, la Entidad adquirente deberá acudir al procedimiento de expropiación judicial contemplado en el artículo 399 del Código General del Proceso o la norma que lo modifique o sustituya, para lo cual aplicará el saneamiento automático y el valor que arroje la expropiación se dejará a cargo del juzgado de conocimiento.

Parágrafo 2°. Se dispone un plazo de noventa (90) días siguientes a la suscripción de contratos de compraventa de los bienes objeto de la oferta de compra, para realizar el pago correspondiente, vencido el plazo y no habiéndose realizado el mismo, los titulares de derechos reales podrán acudir al proceso ejecutivo y se causarán intereses de mora.

Que el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura ostenta la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición, de conformidad con lo señalado en el numeral 6º del artículo 1º de la Resolución No. 955 del 23 de junio de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que en el caso concreto, la Agencia Nacional de Infraestructura, suscribió con la **CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S.** el Contrato de Concesión N° 005 de 2014, en virtud del cual se encuentra adelantando el proyecto vial "Autopista Conexión Pacífico 3", como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

Que para la ejecución del proyecto vial "Autopista Conexión Pacífico 3", la Agencia Nacional de Infraestructura requiere la adquisición de dos zonas de terreno identificadas con la ficha predial No. **CP3-UF3.2-DC-011** de fecha 21 de septiembre de 2016 que modifica la de fecha 14 de marzo de 2016, elaborada por la **CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S.**, Unidad Funcional 3.2 sector de la Manuela – Tres Puertas, con un área requerida de terreno total de **15.080 m2**.

Que las zonas de terreno requeridas que en adelante se denominarán el **INMUEBLE**, las cuales se segregan de un predio de mayor extensión denominado **FRACCIÓN LA CABAÑA O LA MANUELITA "EL CAFETAL"**, ubicado en la vereda La Manuela, municipio de Manizales, departamento de Caldas, identificada con el Folio Matrícula Inmobiliaria No. **100-147565** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y con cédula catastral No. **17001000200000220164000000000** con las siguientes abscisas y linderos específicos, tomados de la Ficha Predial: **AREA 1:** Abscisa inicial KM 6+409,7 y finalizando en la abscisa KM 6+615,9 de la margen derecha. **Por el NORTE:** En una longitud de 255,51 m con predio de propiedad de Martha Lucia Valencia (mismo predio) (1-15); **Por el SUR:** En una longitud de 205,61 m con vía nacional Manizales – Medellín (17-25); **Por el ORIENTE:** En una longitud de 31,93 m con predio de propiedad de STEPAN COLDEQUIM STEPAN COLOMBIAN (15-17); **Por el OCCIDENTE:** En una longitud de 28,21 m con predio de propiedad de COMPAÑÍA DE JESÚS (25-1). **AREA 2:** Abscisa inicial KM 6+450, y finalizando en la abscisa KM 6+624,72 de la margen izquierda. **Por el NORTE:** En longitud de 174,81 m con vía nacional Manizales -Medellín (28-34); **Por el SUR:** En una longitud de 141,87 m con río Chinchiná (38-44); **Por el ORIENTE:** En una longitud de 48,36 m con predio de propiedad de Valentina Saffon de Jaramillo y otro (34-38); **Por el OCCIDENTE:** En una longitud de 24,21 m con predio de propiedad de COMPAÑÍA DE JESÚS (44-28).

Incluyendo las construcciones, cultivos y especies que se relacionan a continuación:

CONSTRUCCIONES ANEXAS: 71 mts de Cerco en alambre de púas de 4 hiladas.

CULTIVOS Y ESPECIES: 6 Unidades de Árbol maderable Ø 20 cm h=5,00 m aprox; 5 Unidades de Lechudo Ø 25 cm h=10,00 m aprox; 1 Unidad de Cedro Ø 35 cm h=8,00 m aprox; 34 Unidades de Platano Ø 20 cm h=4,00 m aprox; 4 Unidades de Naranja Ø 20 cm h=3,00 m aprox; 14

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de dos zonas de terreno requeridas para la ejecución del proyecto vial Autopista Conexión Pacífico 3, "Autopistas para la Prosperidad", Unidad Funcional 3.2 sector de la Manuela – Tres Puertas, ubicado en la vereda La Manuela municipio de Manizales, departamento de Caldas".

Página 4 de 6

Unidades de Mataraton Ø 20 cm h=5,00 m aprox; 4,789 M² de Guadual / buen estado; 4,654 M² de Pasto estrella/ buen estado; 87,79 Mt de Cerca viva en swinglea.

Que los linderos generales del **INMUEBLE** se encuentran debida y expresamente determinados en la Escritura Pública No. 1717 del 24 de abril de 2003 otorgada en la Notaría Cuarta Manizales.

Que la señora **MARTHA LUCIA VALENCIA BETANCUR** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.287.703, figura como titular del derecho real de dominio del **INMUEBLE**, el cual fue adquirido a título de compraventa efectuada con los señores CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ JARAMILLO, ANTONIO ÁLVAREZ JARAMILLO, MARIA TERESA ÁLVAREZ JARAMILLO y CLARA EUGENIA ÁLVAREZ JARAMILLO mediante Escritura Pública No. 1717 del 24 de abril de 2003 otorgada en la Notaría Cuarta Manizales, debidamente registrada en la anotación No. 4, el 28 de abril de 2003 en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-147565, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Que la **CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S.**, realizó el estudio de títulos de fecha 15 de abril de 2016, actualizado el 23 de noviembre de 2018, en donde se menciona que la Concesión Pacífico tres S.A.S. consultó en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil el número de documento de identidad de la señora **MARTHA LUCIA VALENCIA BETANCUR** y encontró que dicha cédula de ciudadanía había sido cancelada por muerte, razón por la cual se procedió a realizar la respectiva indagación y se encontró que efectivamente la señora **MARTHA LUCIA VALENCIA BETANCUR** falleció el día 04 de junio de 2012, lo anterior de acuerdo con el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 06663788, en donde se indica como fecha de la defunción el día 04 de junio de 2012. Además, conceptuó que no es viable dar inicio al proceso de Adquisición Predial de la franja de terreno requerida del **INMUEBLE**, a través del procedimiento de enajenación voluntaria por encontrarse fallecida la titular del derecho real de dominio, por lo que se debería proceder a efectuar la adquisición del predio a través de proceso judicial de Expropiación, en virtud de lo consagrado en el parágrafo primero del artículo 10 de la Ley 1882 de 2018.

Que la **CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S.**, una vez identificado plenamente el **INMUEBLE** y su requerimiento para el desarrollo del proyecto vial mencionado, solicitó a la Lonja de Propiedad Raíz de Caldas, el Avalúo Comercial Corporativo del **INMUEBLE**.

Que la Lonja de Propiedad Raíz de Caldas, emitió informe técnico de Avalúo Comercial Corporativo No. 8053 de fecha 18 de junio de 2018 del **INMUEBLE** fijando el mismo en la suma de **TRESCIENTOS CINCO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$305.051.121)** que corresponde al área de terreno requerida y las mejoras incluidas en ella discriminadas de la siguiente manera:

VALOR TOTAL AVALUO	
VALOR DEL TERRENO	\$277.474.000,00
VALOR CULTIVOS	\$ 26.884.587,00
ANEXO CONSTRUCCIONES	\$692.534,00
TOTAL	\$305.051.121,00

Fuente: Avalúo Comercial No. 8053 de fecha 18 de junio de 2018

Que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA por intermedio de la Sociedad Concesión Pacífico Tres S.A.S., en virtud del Avalúo Comercial Corporativo No. 8053 de fecha 18 de junio de 2018 del predio **CP3-UF3.2-DC-011**, elaborado por la Lonja de Propiedad Raíz de Caldas, evidencia que se configura la causal descrita en el parágrafo primero del artículo 10 de la Ley 1882 del 15 de enero de 2018, que establece:

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de dos zonas de terreno requeridas para la ejecución del proyecto vial Autopista Conexión Pacífico 3, "Autopistas para la Prosperidad", Unidad Funcional 3.2 sector de la Manuela – Tres Puertas, ubicado en la vereda La Manuela municipio de Manizales, departamento de Caldas".

Página 5 de 6

"(...) Parágrafo. La entidad adquirente procederá a expedir directamente la resolución de expropiación sin necesidad de expedir oferta de compra en los siguientes eventos:

- 1. Cuando se verifique que el titular inscrito del derecho real de dominio falleció y no es posible determinar sus herederos. (...)"*

Que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA procede a dar estricta aplicación a la norma anteriormente descrita, atendiendo el hecho que dentro de la zona de ubicación del INMUEBLE requerido fue imposible ubicar o contactar a familiares de la señora **MARTHA LUCIA VALENCIA BETANCUR**, en las diferentes visitas que se realizaron al predio los Funcionarios de la Sociedad Concesión Pacifico Tres S.A.S., situación que se evidenció en la elaboración de los respectivos insumos prediales como la Ficha Predial No. **CP3-UF3.2-DC-011** de fecha 14 de marzo de 2016 y de fecha 21 de septiembre de 2016, Ficha Social de fecha 04 de mayo de 2018 y el Diagnostico Socioeconómico de fecha 21 de junio de 2018.

Que además la Sociedad Concesión Pacifico Tres S.A.S. corroboró la situación publicando el Comunicado Informativo 002 de fecha 13 de noviembre de 2018 en el Diario la República (diario de amplia circulación), en la cartelera y en la página de Concesión Pacifico tres S.A.S. y en la página de la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que de conformidad con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-147565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, sobre el inmueble no recaen medidas cautelares y/o limitaciones al dominio.

Que mediante memorando No. 2018-604-005200-3 del 29 de marzo de 2019 expedido por el Grupo Interno de Trabajo Predial de la Agencia Nacional de Infraestructura, se emitió concepto en el que se indicó que una vez realizado el análisis documental del expediente identificado con la ficha predial No. **CP3-UF3.2-DC-011** cumple con el componente técnico, necesario para iniciar los trámites del proceso de expropiación judicial, de acuerdo con la solicitud efectuada por la **CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S.** con radicado ANI No. 2019-409-020251-2.

Que con fundamento en las consideraciones referidas es obligatorio iniciar el proceso de expropiación judicial del **INMUEBLE** al titular del derecho de dominio y a los herederos determinados e indeterminados, de conformidad con la Ley 9ª de 1989, la Ley 388 de 1997, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 1682 del 2013, la Ley 1742 de 2014 Ley 1882 de 2018 y demás normas concordantes.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE, por motivos de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite judicial de expropiación judicial del siguiente **INMUEBLE**:

Dos zonas de terreno requeridas identificadas con la ficha predial No. **CP3-UF3.2-DC-011** de fecha 21 de septiembre de 2016 que modifica la de fecha 14 de marzo de 2016, elaborada por la **CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S.**, Unidad Funcional 3.2 sector de la Manuela – Tres Puertas, con un área requerida de terreno total de **15.080 m2**, áreas que se segregan de un predio de mayor extensión denominado **FRACCIÓN LA CABAÑA O LA MANUELITA "EL CAFETAL"**, ubicado en la vereda La Manuela, municipio de Manizales, departamento de Caldas, identificada con el Folio Matrícula Inmobiliaria No. **100-147565** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y con cédula catastral No. 170010002000000220164000000000 con las siguientes abscisas y linderos específicos, tomados de la Ficha Predial: **AREA 1:** Abscisa inicial KM 6+409,7 y finalizando en la abscisa KM 6+615,9 de la margen derecha. **Por el NORTE:** En una longitud de 255,51 m con predio de propiedad de Martha Lucia Valencia (mismo predio) (1-15); **Por el SUR:** En una longitud de 205,61 m con vía nacional Manizales – Medellín (17-25); **Por el ORIENTE:** En

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de dos zonas de terreno requeridas para la ejecución del proyecto vial Autopista Conexión Pacífico 3, "Autopistas para la Prosperidad", Unidad Funcional 3.2 sector de la Manuela – Tres Puertas, ubicado en la vereda La Manuela municipio de Manizales, departamento de Caldas".

Página 6 de 6

una longitud de 31,93 m con predio de propiedad de STEPAN COLDEQUIM STEPAN COLOMBIAN (15-17); **Por el OCCIDENTE:** En una longitud de 28,21 m con predio de propiedad de COMPAÑÍA DE JESÚS (25-1). **AREA 2:** Abscisa inicial KM 6+450, y finalizando en la abscisa KM 6+624,72 de la margen izquierda. **Por el NORTE:** En longitud de 174,81 m con vía nacional Manizales -Medellín (28-34); **Por el SUR:** En una longitud de 141,87 m con río Chinchiná (38-44); **Por el ORIENTE:** En una longitud de 48,36 m con predio de propiedad de Valentina Saffon de Jaramillo y otro (34-38); **Por el OCCIDENTE:** En una longitud de 24,21 m con predio de propiedad de COMPAÑÍA DE JESÚS (44-28).

Incluyendo las construcciones, cultivos y especies que se relacionan a continuación:

CONSTRUCCIONES ANEXAS: 71 mts de Cerco en alambre de púas de 4 hiladas.

CULTIVOS Y ESPECIES: 6 Unidades de Árbol maderable Ø 20 cm h=5,00 m aprox; 5 Unidades de Lechudo Ø 25 cm h=10,00 m aprox; 1 Unidad de Cedro Ø 35 cm h=8,00 m aprox; 34 Unidades de Platano Ø 20 cm h=4,00 m aprox; 4 Unidades de Naranja Ø 20 cm h=3,00 m aprox; 14 Unidades de Matarratón Ø 20 cm h=5,00 m aprox; 4,789 M² de Guadual / buen estado; 4,654 M² de Pasto estrella/ buen estado; 87,79 Mt de Cerca viva en swinglea.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente o en su defecto mediante aviso a los herederos determinados e indeterminados de la señora **MARTHA LUCIA VALENCIA BETANCUR** identificada con cédula de ciudadanía No. **30.287.703**, en calidad de propietaria del **INMUEBLE** en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

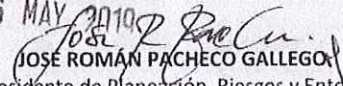
ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE la inscripción del presente Acto Administrativo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su correspondiente notificación, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **100-147565**, en los términos señalados en el parágrafo primero del artículo 10 de la ley 1882 de 2018.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede en vía administrativa el recurso de reposición en el efecto devolutivo previsto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013 y el artículo 22 de la Ley 9ª de 1989, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente de Planeación Riesgos y Entorno de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 21 de la Ley 9 de 1989.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución será de aplicación inmediata y quedará en firme una vez sea notificada, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

NOTIFÍQUESE, ORDÉNESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

16 MAY 2019

JOSE ROMÁN PACHECO GALLEGO
Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno (E)

Proyectó: Lina Duque Buitrago - Concesión PACÍFICO Tres S.A.S.
Revisó: Luisa Fernanda Pérez Ramírez - Abogado GIT de Asesoría Jurídico Predial
Aprobó: Rafael Díaz-Granados Amaris - Coordinador del GIT de Asesoría Jurídico Predial